



EXPEDIENTE N° : 0338-2017-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : EBORCIO ALDERETE BASUALDO¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PUESTO DE VENTA DE COMBUSTIBLE - GRIFO
UBICACIÓN : DISTRITO DE SAN MARTIN DE PORRES, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE LIMA
SECTOR : HIDROCARBUROS LIQUIDOS
MATERIA : ARCHIVO

Lima, 31 MAY 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 0757-2018-OEFA/DFAI/SFEM; del 28 de mayo del 2018 y demás documentos que obran en el expediente; y,

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

- El 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante **Dirección de Supervisión**) realizó una acción de supervisión regular al Grifo San Martín de titularidad de **EBORCIO ALDERETE BASUALDO** (en lo sucesivo, **el administrado**) ubicado en Avenida Santísima Cruz de San Diego Mz. V Lote 2 y 3, distrito de San Martín de Porres, provincia y departamento de Lima. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N² (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe de Supervisión Directa N° 1013-2016-OEFA/DS-HID³ del 30 de marzo de 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
- Mediante Informe Técnico Acusatorio N° 1616-2016-OEFA/DS⁴ del 30 de junio de 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante la acción de supervisión, concluyendo que el administrado Eborcio Alderete habría incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

¹ Registro Único de Contribuyente N° 10068133268.

² Página 48 - 51 del Informe de Supervisión Directa N° 1013-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

³ Contenido en el disco compacto que obra en el folio 13 del expediente.

⁴ Folios 1 al 11 del expediente.

“IV. CONCLUSIONES

71. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Eborcio Alderete; por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no efectuó su monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
2	El administrado no efectuó su monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)





3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 0508-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁵ del 28 de febrero de 2018, notificada el 12 de marzo de 2018⁶, (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), se inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado Eborcio Alderete, imputándosele a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Cabe indicar que el administrado no presentó sus descargos a la Resolución Subdirectoral en el presente PAS.

I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

5. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **RPAS**).
6. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta al supuesto establecido en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el artículo 2° de las Normas Reglamentarias⁷, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
 - (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

⁵ Folios 11 al 15 del Expediente.

⁶ Folio 16 del Expediente.

⁷ **Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD**

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





7. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

II. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

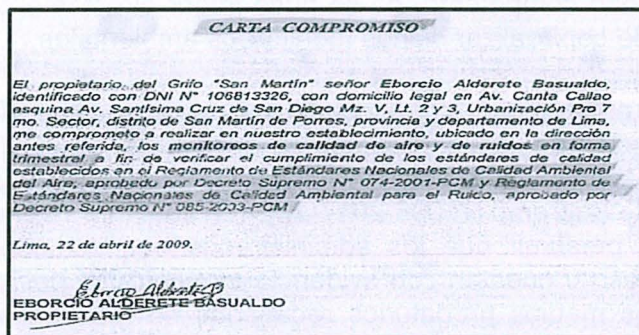
III.1. **Único hecho imputado:** El administrado Eborcio Alderete no realizó los monitoreos de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.

a) Compromiso Ambiental

8. De acuerdo al Plan de Manejo Ambiental aprobado por la Dirección General de Asuntos Ambientales Energéticos del Ministerio de Energía y Minas mediante Resolución Directoral N° 199-2009-MEM/AAE de fecha 11 de junio de 2009, el administrado Eborcio Alderete se comprometió a realizar los monitoreos de calidad de aire⁸, en los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N° 074-2001-PCM, y en los siguientes puntos:

Imagen 1: Puntos y parámetros de los Monitoreos de calidad de aire establecidos en su PMA

CUADRO DE COORDINADAS DE LOS PUNTOS DE MUESTREO			
PUNTO	NORTE	ESTE	SISTEMA
A1	8°578,608	272,815	UTM WGS 84
A2	8°578,492	272,816	UTM WGS 84
R1	8°578,400	272,826	UTM WGS 84
R2	8°578,600	272,806	UTM WGS 84



b) Análisis del hecho imputado

9. Durante la acción de supervisión del 19 de agosto de 2015, la Dirección de Supervisión detectó que el administrado Eborcio Alderete no realizó los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondiente al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre de 2014 en todos los puntos y parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, conforme se señaló en el Informe de Supervisión⁹:



Página 67 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe de Supervisión Directa N° 936-2015-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

⁹ Página 48 del archivo digitalizado, correspondiente al Informe N° 2792-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el CD obrante en el folio 10 del Expediente.

**"Hallazgo N° 01"**

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad de Eborcio Alderete Basualdo, se determinó que en el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, del periodo 2014-I, 2014-II, 2014-III y 2014-IV, no se ejecutaron todos los puntos establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)"

"Hallazgo N° 02"

De la supervisión documental a la Estación de Servicios de titularidad de Eborcio Alderete Basualdo, se determinó que en el Monitoreo Ambiental de Calidad de Aire, del I, II, III y IV trimestre del año 2014, no se ejecutaron todos los parámetros establecidos en el Instrumento de Gestión Ambiental (...)"

10. En atención a ello, en el ITA¹⁰, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"IV. CONCLUSIONES"

71. En atención a los argumentos precedentes, se concluye lo siguiente:

(i) **ACUSAR** a Eborcio Alderete por las presuntas infracciones que se indican a continuación:

N°	Presuntas infracciones	Norma presuntamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción
1	El administrado no efectuó su monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, conforme a los puntos establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.	(...)	(...)
2	El administrado no efectuó su monitoreo de calidad de aire del primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del periodo 2014, tomando en cuenta todos los parámetros establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental.		

11. Respecto de la imputación referida a no realizar el monitoreo de calidad de aire, correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental, esta Subdirección considera que no se han recabado medios probatorios suficientes que acrediten la existencia de dicha infracción, ya que de la omisión de la presentación de los informes de monitoreo ambiental ante la autoridad competente, no se puede inferir directamente que el administrado haya omitido con realizar dichos monitoreos ambientales.
12. Sobre el particular, corresponde señalar que, de conformidad con el principio de presunción de licitud, recogido en el Numeral 9 del Artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante **TUO de la LPAG**)¹¹, las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes, mientras no cuenten con evidencia en contrario, por lo tanto, en los casos en los que los medios probatorios recabados no resulten suficientes para acreditar la existencia de infracción administrativa o éstos no generen convicción en la autoridad para determinar la responsabilidad administrativa, en aplicación de dicho principio se dispondrá la absolución del administrado.

¹⁰ Folio 5 del Expediente.

¹¹ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

"Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa"

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.





13. Asimismo, el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS¹² señala que cuando la Autoridad Decisora tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.
14. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD¹³, con relación a la responsabilidad administrativa objetiva, establece que es la autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho del tipo infractor.
15. En ese mismo sentido, en mérito al principio de verdad material¹⁴, los pronunciamientos emitidos por las entidades en el marco de un procedimiento administrativo sancionador deberán sustentarse en hechos que se encuentren debidamente probados.
16. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios que obran en el expediente, no es posible concluir que el administrado Eborcio Alderete no habría realizado los monitoreos ambientales de calidad de aire correspondientes al primer, segundo, tercer y cuarto trimestre del 2014, de acuerdo a los parámetros y en los puntos de monitoreo establecidos en su Instrumento de Gestión Ambiental; en tal sentido, **correspondería declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.**

¹² Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

“Artículo 3°.- De los principios

(...)

3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.

¹³ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013

“SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva

6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.

6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor. Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...).”

¹⁴ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

“Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios; sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento, la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley, aun cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos trilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a estas. Sin embargo, la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público

(...)

Artículo 6°.- Motivación del acto administrativo

6.1 La motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.





17. Sin perjuicio de ello, es preciso indicar que lo resuelto en la presente Resolución, no exime al administrado de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, los que pueden ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.

En uso de las facultades conferidas en el Literal c) del Numeral 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017- MINAM, el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y de lo dispuesto en el Artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017- OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador seguido contra **EBORCIO ALDERETE BASUALDO**, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- Informar a **EBORCIO ALDERETE BASUALDO** que la presente Resolución es eficaz desde la fecha de su emisión, en virtud de lo dispuesto en el numeral 16.2 del artículo 16° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Artículo 2°.- Informar a **EBORCIO ALDERETE BASUALDO**, que contra lo resuelto en la presente Resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

Regístrese y comuníquese.

.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA